

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI.

EXPEDIENTE: 128/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en de Mexicali.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de número de folio *****2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El diecisiete de agosto de dos mil veinte la parte actora presentó la demanda de nulidad.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo diecinueve de agosto de dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- . *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de con número de folio *****2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas.*

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Subprocurador de lo Contencioso, actuando en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal del Estado y en representación del Recaudador en términos del escrito visibles en autos a fojas de la 024 a 030.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 22 de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de junio de dos mil veintidós, la parte actora tuvo conocimiento del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

3.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora diversos montos por conceptos de multas por no presentar declaraciones trimestrales.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar el primer motivo de inconformidad en los siguientes términos:

3.2 El primer, segundo parcialmente, cuarto y sexto motivo de inconformidad son inoperantes.

El primer, segundo parcialmente, cuarto y sexto motivo de inconformidad son inoperantes²; toda vez que versan sobre la oportunidad de la presentación de la demanda.

En razón de lo anterior, el actor argumentó que la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no estaba circunstanciada y por otra parte que dicha notificación no estaba fundada ni motivada, asimismo que previo a la notificación no se le dejó citatorio.

Como se mencionó anteriormente, los motivos de inconformidad en comento son inoperantes, por lo siguiente:

En primer término, la notificación inserta en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación del requerimiento antes referido por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación,

² Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Para el caso que se analiza, no existe controversia planteada por las autoridades demandadas, sobre la fecha en que la parte actora conoció el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, (nueve de junio del dos mil veinte); ni aún del cómputo que este *Juzgado* hace de tal día a la fecha que se presentó la demanda, diecisiete de agosto del dos mil veinte, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo 45, primer párrafo de la *Ley*.

De tal manera que, resultan inoperantes en la presente controversia, los referidos motivos de inconformidad al encontrarse dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

3.3. Infundado el argumento del segundo de los motivos de inconformidad [primer párrafo].

El actor argumenta que el acto de autoridad carece de fundamentación, toda vez que no se señaló el fundamento legal que indique que el *Recaudador* está adscrito a la Dirección de Gestión Financiera de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

El argumento anterior es infundado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer término, es de señalarse que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia³ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Como podemos percatarnos de los argumentos antes señalados, no es obligación constitucional que la autoridad que emite un acto administrativo deba señalar el fundamento legal de su superior jerárquico, sino únicamente el fundamento y motivación de la causa legal de su determinación.

Por tanto, el hecho de que no se haya indicado en el acto impugnado el artículo que determina a qué Dirección está adscrita el *Recaudador*, no deja al particular en estado de indefensión.

3.4 El tercer motivo de inconformidad es infundado.

La parte actora por una parte señala que desconoce la firma del *Recaudador de Rentas* emisor del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por lo que solicita se requiera a la autoridad demandada para que se compruebe que tal firma autógrafa es del *Recaudador* en cita⁴.

³ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

⁴ Es preciso señalar que no se transcribió el **motivo** de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Como se argumentó anteriormente, el motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

En primer término, debemos partir de la premisa que la parte actora no alega que la firma sea facsímil, lo que combate es que desconoce si esa firma autógrafa corresponde al funcionario que se señala al calce del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Si la parte actora tenía duda de si la firma que calza en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no era del funcionario que se señaló en el mismo, era su carga ofrecer algún medio de convicción para acreditar lo contrario, esto con la finalidad de tener certeza de quién la plasmó.

Carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, por versar sobre los hechos constitutivos de su acción, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Por lo antes expuesto, al no ofrecer un medio de prueba que resultara idóneo para demostrar que la firma plasmada en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no correspondía al funcionario que se señaló en el mismo, se declara infundado su motivo de inconformidad.

3.5 El quinto motivo de inconformidad es infundado.

La parte actora en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal en virtud de existen violaciones al debido proceso estipulado en el artículo 14 Constitucional, así como los artículos 8, 10, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 18 y 26 Declaración Americana de los Derechos del Hombre, ya que no se señaló la dirección de las oficinas públicas del *Recaudador de Rentas*, para que acatara lo requerido en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*⁵.

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Es preciso señalar que no se transcribió el **motivo** de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

Como se argumentó anteriormente, el motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

Al respecto es de señalarse que las oficinas públicas del Recaudador de Rentas, son un hecho notorio para el actor, ya que sus instalaciones están a la vista de todos los gobernados, ya que ante ella se acude para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico, como tramitar licencias de conducir, altas y bajas de vehículos, expedir tarjetas de circulación, pagar requerimiento etc.

Asimismo, pudo hacer uso de otras medidas que se encuentren a su alcance, como el internet para efectos de buscar el domicilio, inclusive, los abogados que contrato debieron tener conocimiento del domicilio de las oficinas públicas del Recaudador de Rentas.

En razón de lo anterior, y toda vez que el domicilio de Recaudación de Rentas, es un hecho notorio se declara infundado su motivo de inconformidad.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia de amparo, los juzgadores ante la omisión de la ley o de algunas de las partes, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, y precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera perjudicada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 221956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Fuente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 141; Tipo: Aislada."

4. VALIDEZ.

Al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer el demandante, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en este juicio con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley.

RESUELVE.

ÚNICO. Se reconoce la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 128/2020 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES.....

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.....



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.